

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010

PIURA

**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

Lima, veintiocho de mayo del dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número cuatro mil quinientos cuarenta guión dos mil diez, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Joaquín Francisco Cornejo Gutiérrez, el veinte de julio del dos mil diez, de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y nueve, de fecha veintiuno de junio del dos mil diez, que revoca la sentencia apelada de fecha once de enero del dos mil diez, de fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos setenta y cuatro, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada; en los seguidos con el Banco de la Nación, sobre reconocimiento y pago mensual del íntegro de la bonificación regulada por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente excepcionalmente mediante resolución de fecha veintitrés de setiembre del dos mil once, de fojas veintiuno a veintitrés del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa del artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, a efectos de determinar si

MARIA LUZ PIZANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010

PIURA

**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

la situación jurídica del actor se encuentra dentro del supuesto establecido en dicha norma.

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa constituye un vicio de derecho o una afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo: Del presente proceso se establece que la controversia en debate, se circunscribe en determinar si corresponde calcular, en la pensión del actor, la bonificación otorgada por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, en la suma de S/ 612.00 que es el resultado de la diferencia de categorías entre la inmediata superior (Apoderado General) y la que tuvo al cese (Apoderado), más el pago de reintegros por los montos dejados de percibir e intereses legales devengados desde el mes de noviembre de 1992.

Tercero: La sentencia de primera instancia, ha declarado fundada la demanda al considerar que mediante resolución Administrativa N° 3086-83-EFC/92.5100 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se acepta la renuncia del actor, reconociéndole la calidad de Sub Jefe Agencia Huancabamba, Grado 1, Sub Grado 5, con cuarenta y dos años, diez meses y dieciocho días de servicios al Estado, hasta el tres octubre de mil novecientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010
PIURA**

**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

ochenta y tres, otorgándole pensión definitiva. Añade dicha sentencia, que mediante resolución N° 0791-88-EF/92.5100, del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se nivela e incrementa la pensión al actor, con el cargo de Jefe de Sección, y posteriormente conforme a las boletas de fojas catorce a veintinueve, desde noviembre de mil novecientos noventa y dos, ostenta la categoría de Apoderado, siendo que conforme a la escala remunerativa de fojas treinta y siete, la categoría inmediata superior del Apoderado es la de Apoderado General, por lo que la pensión del actor no se encuentra bonificada conforme al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, ya que ha debido ser calculada en base al cuadro de categorías del Banco existente a la fecha de cese del actor.

Asimismo, refiere la apelada, que realizando una operación de resta entre las remuneraciones básicas de "Nivel Apoderado General" y "Apoderado", la diferencia es de S/. 81.00; sin embargo, al tomar como base la remuneración básica de "Apoderado General", en lugar de la remuneración "Nivel Apoderado General", la cantidad de la bonificación asciende a S/. 612.00 (Seiscientos doce con 00/100 Nuevos Soles), por lo que se debe amparar la demanda.

Cuarto: La sentencia de vista, revoca la sentencia apelada, y reformándola ha declarado infundada la demanda, sustentando su decisión en el hecho que, de la revisión de los actuados fluye que el actor tiene reconocido la bonificación reclamada; sin embargo, busca el reajuste de la citada bonificación con la diferencia existente entre la remuneración de un Apoderado y la de un Apoderado General, en atención a una supuesta disparidad pasada. Asimismo, refiere que la Ley N° 28389, vigente desde el diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, en su artículo 3° ha declarado cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y que por razones de interés social, no se puede proveer la nivelación de pensiones.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010

PIURA

**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

Quinto: El artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, publicado el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dispone:

"Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieron al cesar.

Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica.

Si se contaren con cuarenta o treinticinco años de servicios o más, aún siendo interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda.

No gozarán de esta bonificación los trabajadores destituidos."

Sexto: Al respecto, es menester precisar que en el presente caso, no se realizará el análisis del presente artículo, respecto a los supuestos contenidos en él a efectos de declarar el derecho en el contenido, toda vez que conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 0368-A-95 EF/92.2600, del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, se dispuso formalizar en vía de regularización el goce pensionario del accionante, en virtud de la aplicación del Cuadro de Equivalencias de Cargos y Categorías Pensionarias aprobado por el Directorio en sesión N° 1027, del dieciocho de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010

PIURA


**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

abril de mil novecientos noventa, incluyendo en su pensión el concepto denominado "Artículo 18° Decreto Ley N° 20530", de lo que se tiene que la demandada ya reconoció el derecho del actor a percibir el beneficio contenido en el artículo transcrito.

Sétimo: No obstante lo indicado, se tiene que el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, dispone que se bonifique el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieren al cesar.

Octavo: Del Cuadro de Evolución de Cargos y Categorías del Banco de la Nación aprobado por Directorio en sesión N° 1156 del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis, se advierte del rubro conversión, categoría de 1985, que la categoría inmediata superior a la de "Apoderado", que es la que le reconocieron al actor, es la de "Apoderado General". En tal sentido, dicha bonificación para el caso concreto, se obtiene de la diferencia de la remuneración de la categoría "Apoderado General" (grado superior) y de la categoría "Apoderado" (Grado que ha sido otorgado al actor luego de la conversión sucedida en el año mil novecientos ochenta y cinco).

Noveno: Asimismo, sobre el tema en particular la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 2329-2004-Lima, de fecha diez de noviembre del dos mil cinco y N° 263-2005 de fecha quince de diciembre del dos mil cinco, ha establecido que el cálculo de dicha bonificación se debe realizar de acuerdo a la fecha de cese, en armonía con el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, cuando hace mención al momento de regularse la pensión, criterio que es el aplicado en la presente resolución.


MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ARANCIBIA
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010
PIURA**

**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

Décimo: Respecto al pago de los reintegros generados por la diferencia remunerativa pensionaria impagas, hasta la actualidad, debe ser otorgada teniendo en consideración el auto de vista de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez, de fojas quinientos a quinientos dos, que obra en copia certificada, y que declara fundada en parte la excepción de prescripción deducida por la demandada; por consiguiente, dichos reintegros si es que los hubiere, serán abonados desde el doce de julio del dos mil tres hasta la última pensión cobrada por el actor.

Décimo Primero: Estando a lo expuesto precedentemente, se concluye en base del análisis de los actuados, que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, toda vez que interpretó erróneamente el contenido de dicho dispositivo legal, correspondiendo calcular la bonificación referida en base al cuadro de equivalencias vigente al momento del cese del actor, o para el presente caso, al momento de sucedida la conversión.

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo.

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Joaquín Francisco Cornejo Gutiérrez, el veinte de julio del dos mil diez, de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos setenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y nueve, de fecha veintiuno de junio del dos mil diez; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** en parte la sentencia apelada de fecha

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 4540-2010

PIURA

**Reconocimiento y pago mensual del íntegro de
la bonificación regulada por el artículo 18°
del Decreto Ley N° 20530
PROCESO ABREVIADO**

once de enero de dos mil diez, de fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos setenta y cuatro, en el extremo que ordena a la demandada emitir resolución reconociendo el íntegro de la bonificación regulada por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, equivalente a la diferencia existente entre las remuneraciones básicas de la categoría de "Apoderado General" con la de "Apoderado" al momento del cese, **REVOCARON** el extremo referido al pago de reintegros e intereses legales, desde noviembre de mil novecientos noventa y dos, la que **Reformándola** dispusieron que dichos reintegros sean cancelados desde el doce de julio del dos mil tres hasta la última pensión cobrada por el actor, más intereses legales que corresponden; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con el Banco de la Nación, sobre reconocimiento y pago mensual del íntegro de la bonificación regulada por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530; y, los devolvieron. Interviniendo como Ponente, el Señor Juez Supremo Morales González.-

SS.

ARÉVALO VELA

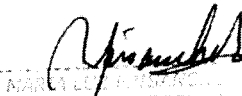
GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Edsa/Lbmn.


SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL